



- EN LO PRINCIPAL** : Interponen querrela.
- PRIMER OTROSÍ** : Proponen diligencias de investigación.
- SEGUNDO OTROSÍ** : Acompañan documentos.
- TERCER OTROSÍ** : Forma de notificación.
- CUARTO OTROSÍ** : Asumen patrocinio y conservan poder.

### **S.J. LETRAS Y GARANTÍAS DE CAÑETE**

**FRANCISCA MACARENA SOUPER ABURTO**, abogada, cédula de identidad número 16.217.637-4 y **ENRIQUE LEONARDO HERNÁNDEZ NUÑEZ**, abogado, cédula de identidad número 12.697.369-1, actuando ambos en representación judicial, según consta en mandato que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación, de la **DELEGACIÓN PRESIDENCIAL DEL BIOBÍO**, rol único tributario número **60.511.080-0**, todos domiciliados para estos efectos, conforme lo dispone el artículo 26 del Código Procesal Penal, en calle Aníbal Pinto 442, Segundo Piso, comuna y ciudad de Concepción; a S.S. respetuosamente decimos:

Que, en la representación que investimos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal, y demás normas pertinentes, interponemos querrela en contra de **TODOS QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, como autores, cómplices o encubridores de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en grado de desarrollo **frustrado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia primera, del Código Penal; **ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN** del artículo 436 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado; **INCENDIO**, contemplado en el artículo 476 N°1 y N°2 del Código Penal, ambos en grado de desarrollo consumado; **OBSTACULIZACIÓN DEL LIBRE TRÁNSITO**, contemplado en el artículo 268 septies del Código Penal, en grado de desarrollo consumado; **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y DE MUNICIONES**, en grado de desarrollo consumado, previstos y

sancionados en el artículo 9° incisos primero y segundo, respectivamente, de la Ley 17.798, sobre control de armas (“LCA”), en relación con el artículo 2 letra b) y c) de la misma ley; **DISPAROS INJUSTIFICADOS** tipificado en el artículo 14 D, inciso 4 parte final de la LCA; así como de **cualquier otro ilícito** que pueda configurarse a partir de los hechos descritos en la querrela de la referencia y aquellos que se determinen durante el transcurso de la investigación que desarrolle al efecto el Ministerio Público.

La presente querrela se estructura sobre la base a los argumentos de hecho y derecho que a continuación pasamos a exponer:

## **I. LOS HECHOS**

### **• HECHO 1**

El 29 de agosto de 2022, siendo las 18.00 horas aproximadamente, la víctima de iniciales M.H.G.A., de 54 años, se dirigía a su domicilio particular ubicado en sector Buchoco Alto, de la comuna de Contulmo, Provincia de Arauco, en compañía de C.H.C.C., a bordo de la camioneta Toyota modelo Hilux, color blanco, año 2000, placa patente única TN-3700.

En este contexto, a la altura del Kilómetro 4 de la Ruta P-700, a unos 500 metros del Molino Grollmus, ambos fueron interceptados por un grupo de doce personas aproximadamente, todos a rostro cubierto, quienes portaban armas de fuego largas tipo escopeta, vistiendo con ropas militarizadas y chalecos antibalas, y quienes procedieron a intimidarlos con armas de fuego, obligándolos a descender del vehículo, para luego atarlos de pies y manos, sustrayendo la camioneta con la cual se trasladaron al predio en el cual se emplazaba el Molino Grollmus (en adelante también, e indistintamente, “el Molino”), ubicado también en la comuna de Contulmo.

Posteriormente los sujetos regresaron y liberaron a las víctimas, quienes se dirigieron hacia el Molino, lugar donde encontraron la camioneta, no así algunas especies que estaban en su interior correspondientes a dos motosierras marca Sthill modelo 361, color naranja, un celular color negro, del que desconoce marca, modelo y número.

- **HECHO 2**

El mismo día, siendo las 18.00 horas aproximadamente, la víctima de iniciales F.U.H.A., de 51 años, se desplazaba por la Ruta P-700 camino al puerto, en el vehículo marca Kia Modelo Rio, color blanco Placa Patente única DBCR-53, en compañía de su hija C.A.R.H.

Al llegar al Kilómetro 3 de la citada ruta, frente al Molino Grollmus, ambas fueron interceptadas por un grupo de veinte personas aproximadamente, a rostro cubierto, quienes portaban armas de fuego largas tipo escopeta y fusiles, vistiendo ropas mimetizadas tipo militar, mientras otros lo hacían vistiendo ropas oscuras portando además chalecos antibalas, los que se movilizaban en tres camionetas: una camioneta marca Chevrolet, modelo Dmax, color burdeo y las otras dos eran blancas, no recuerda marca o modelo, todas sin patentes.

Los sujetos desconocidos, al advertir la presencia de las víctimas, procedieron a interceptarlas e intimidarlas, obligándolas a descender del vehículo, exigiendo las llaves de este, indicando “bájese del auto, dese la vuelta porque van a empezar a correr balas y esto se pondrá más peligroso”. Luego, sustrajeron el vehículo en el que se movilizaban.

Ambas abandonaron el lugar, en dirección hacia Contulmo, y lograron refugiarse en el kilómetro dos aproximadamente, sector Agua Los Padres, siendo encontradas posteriormente por uno de los sujetos desconocidos que se movilizaban en una de las camionetas quien habría expresado “Señora tranquila, después le traigo su auto”, para luego continuar su trayecto. A ese sector llegó Carabineros quien las trasladó a un centro asistencial.

- **HECHO 3**

Con fecha 29 de agosto del año 2022, alrededor de las 18.00 horas, en la ruta P-700 kilómetro 1220, comuna de Contulmo, personal policial constató un corte de ruta por medio de la instalación en ella de árboles caídos. En ese momento escucharon reiterados disparos, advirtiendo, en las inmediaciones, humo atribuible a un incendio.

Debido al bloqueo de la ruta, Carabineros avanzó hacia dicho lugar usando caminos aledaños, observando al llegar al lugar de los hechos —ubicado en el

Kilómetro 3 de la Ruta P-700— que un grupo de sujetos desconocidos se encontraba disparando en contra del inmueble de la familia Grollmus, ante lo cual procedieron a repeler el ataque usando armas de servicio. Enseguida, pudieron constatar el incendio, de gran magnitud, que afectaba el Molino, patrimonio arquitectónico de la zona de más de 100 años de antigüedad, el que resultó completamente destruido por la acción del fuego.

Una vez apersonados en el lugar de los hechos, don C.P.G.F., de 55 años, relató al personal policial que, aproximadamente a las 18.20 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio junto a su padre H.G.S., de 85 años, un grupo de 20 individuos desconocidos, y a rostro cubiertos y descubiertos que vestían mantas de color café, premunidos de armas de fuego tipo escopetas, armas de grueso calibre y armamento corto, habría ingresado violentamente por el portón principal, el que se encontraba asegurado, y –sin motivo ni justificación alguna– habría procedido a disparar con todo el armamento directamente en contra del inmueble, para luego proceder a quemar el Molino, el aserradero, la leñera y otras dependencias, motivo por el cual y para resguardar la integridad física y la de su padre, hicieron uso de sus armas de fuego tipo escopetas calibre 12 y calibre 36, respectivamente, y una pistola calibre 9 mm, todas debidamente inscritas. En esos instantes el grupo armado habría procedido a quemar una camioneta marca Ford y un vehículo station wagon marca Mitsubishi Montero, las que fueron destruidas por la acción del fuego.

Durante el ataque sufrido por la familia Grollmus, tres víctimas resultaron con lesiones de extrema gravedad: la víctima de iniciales C.G.T, de 79 años, quien a la fecha se encuentra hospitalizado y en estado de gravedad, resultó con una lesión de carácter gravísima, que derivó en la amputación (mutilación) de una de sus piernas, tras haber sido agarrado por el cuello por uno de los querellados y haber recibido un disparo, a quemarropa, en una de sus piernas, para luego ser abandonado a su suerte al costado del Molino, que era consumido por el fuego; la segunda víctima, de iniciales C.R.C.F., de 48 años, fue víctima de una herida penetrante del globo ocular con cuerpo extraño, y recibió un disparo de rifle, escopeta y arma larga, que le provocaron una contusión de tórax, muñeca y mano, todas lesiones de carácter graves. Finalmente, la víctima de iniciales H.W.G.S., de 85 años, sufrió lesiones de carácter leve.

En cuanto a los inmuebles siniestrados por la acción de los querellados, se hace presente que tanto el museo emplazado junto al molino, como el molino mismo, resultaron completamente destruidos por la acción del fuego. Asimismo, fueron incendiados los siguientes vehículos: camioneta marca Ford modelo Ranger, año 2014, color azul, placa patente FVTR-56; y el Station Wagon marca Mitsubishi, modelo Montero, año 2018, color azul, placa patente única JWBV-91. Finalmente, la casa patronal resultó con daños producto de los impactos balísticos.

- **HECHO 4**

El mismo día, siendo las 18.30 horas, la víctima de iniciales L.I.C.S., quien se encontraba en domicilio de sus padres, escuchó diversos sonidos atribuibles a disparos provenientes del camino a Buchoco. Luego, su hermana se habría contactado con un integrante de la familia Grollmus, quien le informó que su casa, ubicada en el sector colindante al Molino, de 90 metros cuadrados y amoblada, fue incendiada en su totalidad. La casa estaba sin ocupantes.

A la fecha se desconoce si el referido siniestro fue producto del descontrol de aquel indicado en el hecho 3 precedentemente descrito.

## **II. EL DERECHO**

Sin perjuicio de otros ilícitos que pudieran determinarse durante la investigación, tales como el delito de asociación ilícita del artículo 292 del Código Penal, mutilaciones del artículo 396 del Código Penal, daños a monumentos nacionales, del artículo 38 de la Ley 17.288, entre otros; de la relación concursal que pudiera ser definida respecto de todos ellos; y de la dinámica de los hechos que sea finalmente acreditada; los hechos anteriormente descritos admiten ser subsumidos, a juicio de este querellante, en los tipos penales de homicidio calificado frustrado; robo con intimidación; incendio, obstaculización del libre tránsito, porte ilegal de arma de fuego y de municiones; y disparos injustificados; según se detalla a continuación:

- **HECHOS 1 Y 2: ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN**

Las circunstancias descritas en el apartado anterior, bajo los títulos “HECHO 1” y “HECHO 2”, pueden calificarse como delito de robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, en grado de consumado, que dispone lo siguiente:

*“Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas.”*

En efecto, en ambos hechos, los antisociales provechándose de su número y exhibiendo las armas de fuego a la víctima, causaron en la víctima el justo temor de ver amenazada su vida y seguridad en forma real y efectiva, siendo el comportamiento de los hechores un acto eficaz para debilitar cualquier intento de defensa privada, logrando con ello la entrega y sustracción del vehículo, existiendo una relación de medio a fin entre la violencia ejercida y la sustracción del bien, permitiendo subsumir la conducta en el tipo descrito en el artículo 436 del Código Penal.

- **HECHO 3: HOMICIDIO CALIFICADO, INCENDIO, OBSTACULIZACIÓN DEL LIBRE TRÁNSITO, PORTE ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES Y DISPAROS INJUSTIFICADOS**

El tercer hecho descrito en el apartado anterior admite ser subsumido, a lo menos, en los siguientes tipos penales:

- A. HOMICIDIO CALIFICADO**, en grado de desarrollo frustrado y en carácter de reiterado.

En primer término, a juicio de este interviniente, y sin perjuicio de la calificación jurídica que en definitiva se sostendrá, de acuerdo con la dinámica de los hechos que sea acreditada, se configura el delito de homicidio calificado, en grado de desarrollo frustrado y en carácter de reiterado, cometido con alevosía, en contra de las tres

víctimas que sufrieron lesiones producto del ataque armado. En efecto, el artículo 391 N°1, circunstancia primera, del Código Penal, dispone que:

*Artículo 391. El que mate a otro y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será penado:*

*1.º Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:*

*Primera.- Con alevosía.*

Respecto de la primera circunstancia contemplada en el número 1 del artículo 391 del Código Penal, esto es, la alevosía, se hace presente que la doctrina<sup>1</sup> ha sostenido que dicha calificante implica actuar a traición o sobre seguro. En lo pertinente, y respecto de esto último, actuar sobre seguro “importa la creación o aprovechamiento de circunstancias que aumentan la indefensión de la víctima, o que permiten al autor realizar la conducta homicida sin riesgo para sí mismo, [...] evitando la posible reacción del sujeto [...]”.

En la misma línea, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha sostenido en sentencia Rol 14491-2021, de fecha 13 de abril de 2021, que concurre la calificante de alevosía “cuando se emplean medios, modos o formas en la ejecución de un hecho, que tiendan directa y especialmente a asegurarlo sin riesgo para el ofensor por la defensa que pudiera presentar el ofendido; consiste en actuar creando o aprovechándose directamente de las oportunidades materiales que eviten el riesgo a la persona del autor.”

En ese sentido, resulta posible concluir de los hechos precedentemente descritos, que los querellados han obrado sobre seguro, aprovechando las circunstancias materiales que aumentaron considerablemente la situación de indefensión de las víctimas, sobre todo en atención a que el delito fue cometido aprovechando los querellados su superioridad numérica (veinte) respecto de las víctimas (tres), además de haberlo perpetrado en el contexto del incendio, provocado por los mismos imputados, de los inmuebles emplazados en el lugar de los hechos, todo lo

---

<sup>1</sup> BALMACEDA HOYOS, Gustavo. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tercera Edición Actualizada, 2018. pág. 31 y ss.

cual impidió a las víctimas, dos de ellas de tercera edad, a resguardar debidamente su vida y su integridad física; mientras que los querellados se aprovecharon de dichas circunstancias para garantizar su ejecución.

Lo anterior se vuelve aún más evidente considerando la dinámica de la agresión y la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima C.G.T, de 79 años, quien fue objeto de un disparo a quemarropa, siendo abandonado a su suerte en el lugar de los hechos, producto de lo cual ha perdido una de sus piernas, y se mantiene a la fecha hospitalizado, en extrema gravedad. Del mismo modo, la naturaleza de las lesiones de la víctima C.R.C.F, así como la dinámica en que ocurrieron los hechos, según se indicó, permite fundamentar la configuración del homicidio calificado.

Por otro lado, resulta evidente que se configura el dolo necesario para efectos de tener por acreditado el delito, pues quien percute armas de fuego directamente en contra de personas, dos de ellas pertenecientes a la tercera edad, aprovechándose de las circunstancias generadas para la comisión de tal ilícito, no puede sino significar que los autores querían, o, mínimamente, se representaban la posibilidad del resultado de muerte de las víctimas, quienes –en este caso y hasta la fecha– sobrevivieron por razones ajenas a la voluntad de los querellados, razón por la cual el delito, en carácter de reiterado, se encuentra en grado de desarrollo frustrado.

## **B. INCENDIO DEL ARTÍCULO 476 N°2 DEL CÓDIGO PENAL**

Los hechos descritos configuran el delito de incendio, en carácter de reiterado y en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 476 N°2 del Código Penal, que dispone lo siguiente:

*Artículo 476. Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados:*

*2º Al que dentro de poblado ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o*

*ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, cuando no hubiere personas en su interior o su presencia no se pudiese prever.*

El delito de incendio se reglamenta en el Título Noveno “Crímenes y simples delitos contra la propiedad”, cuyo párrafo noveno se refiere al incendio y otros estragos, entendiendo que el incendio como medio de comisión de un atentado a la propiedad, cuenta con un alto valor destructivo que pone en peligro la seguridad de las personas, por su alto poder destructivo que se manifiesta muchas veces en llamas que el hechor no puede controlar. El incendio es un delito de lesión o daño, pero además exige la concurrencia de peligro abstracto, sin perjuicio de que pueda concurrir un peligro concreto.

El incendio genera un daño de gran magnitud por su alto poder destructivo e incertidumbre en cuanto a su control, sobre todo si se emplean elementos acelerantes para garantizar su eficacia y rápida propagación, dejando a las personas en una situación de incertidumbre y riesgo frente a la posible conjugación de circunstancias imposibles de prever y contener, siendo un medio de poderosa destrucción, más aún cuando pone en riesgo a las personas o la propiedad ajena, por lo que su conducta no ha de quedar sin sanción.

La aplicación del artículo 476 N°2 transcrito se justifica cuando, con ocasión del incendio, se genera una situación de peligro para las personas que habitan dentro de un poblado. En el caso de autos, tal como se ha señalado, el incendio destruyó tanto el Molino Grollmus y el museo emplazado en el mismo predio, ubicado en la comuna de Contulmo, como dos vehículos precedentemente individualizados, todo lo cual puso en riesgo la integridad de las demás personas que habitan el sector.

### **C. OBSTACULIZACIÓN DEL LIBRE TRÁNSITO**

Asimismo, los hechos configuran el delito del artículo 268 septies del Código Penal, que dispone que:

*Artículo 268 septies. El que, sin estar autorizado, interrumpiere completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación*

*de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpusieren sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por esta.*

Consta en los hechos descritos que los querellados obstaculizaron completamente la ruta de acceso al lugar de los hechos, lo cual impidió el oportuno auxilio por parte de personal de Carabineros, quienes debieron acceder con retardo por caminos aledaños.

#### **D. PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y DE MUNICIONES**

Asimismo, las conductas descritas admiten ser subsumidas, a juicio de esta parte querellante, en los delitos de porte ilegal de arma de fuego y de municiones, previstos y sancionados en el artículo 9° inciso primero y segundo, respectivamente, de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional; en relación con el artículo 2° letra b) y c), respectivamente, de la misma ley:

*Artículo 9. Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.*

*Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.*

*Artículo 2. Quedan sometidos a este control: [...]*

*b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas.*

*Se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico. El reglamento determinará las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo.*

*Las armas de fuego se clasifican, conforme a su uso, en armas de defensa personal, de seguridad privada, deportivas, de caza mayor o menor, de control de fauna dañina, de caza submarina, de uso industrial, de colección, y de ornato o adorno, así como toda otra categoría que el reglamento señale;*

*c) Las municiones y cartuchos;*

La relación en la que se encuentran los transcritos artículos es la siguiente: el artículo 2° de la LCA fija los objetos de la acción sobre los cuales pueden recaer las infracciones contenidas en el artículo 9° de la misma ley, dentro de los cuales se encuentran las armas de fuego (letra b) y municiones y/o cartuchos (letra c). En cuanto al primero, el legislador definió lo que debe entenderse por el objeto de arma de fuego. No obstante, efectuó lo propio con el objeto de municiones o cartuchos. Con todo, la doctrina, acudiendo al reglamento de la Ley de Control de Armas, ha entendido que se trata de la carga usada por las armas de fuego, compuesta por el respectivo propelente y su proyectil<sup>2</sup>.

Por su lado, en cuanto al comportamiento delictivo, éste consiste simplemente en “poseer”, “tener” o “portar” un elemento reglamentado sin la debida autorización administrativa. En particular, en la especie, la conducta realizada por los sujetos no identificados es posible de identificar con la acción *portar*, que conforme lo ha desarrollado la doctrina, consiste en *trasladar consigo el arma fuera de un determinado inmueble, equivaliendo a su traslación en el contexto de una custodia que habilita una disponibilidad inmediata sobre este en cualquier lugar en que se desplace el*

---

<sup>2</sup> BASCUR, Gonzalo. “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798. sobre Control de Armas”. *Política Criminal*. Vol. 12, N° 23 (Julio 2017), página 544.

*agente*<sup>3</sup>. Es decir, trasladaron consigo un arma de fuego que contenía un cañón capaz de disparar municiones o cartuchos. En vista de lo anterior, es posible afirmar que el delito se encuentra en grado de desarrollo consumado.

#### **E. DISPAROS INJUSTIFICADOS**

Asimismo, a juicio de esta parte querellante, las conductas relatadas son constitutivas del delito establecido en el inciso cuarto del artículo 14 D) de la LCA, en grado de desarrollo consumado, que establece lo siguiente:

*Artículo 14 D. [...] Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º a un inmueble privado con personas en su interior, o en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si la conducta descrita en este inciso se realizare al aire o en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los señalados, la pena será de presidio menor en su grado medio. Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2º o en el artículo 3º, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.*

*Las penas dispuestas en el inciso anterior se impondrán en su máximo cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.”*

El inciso 4º del artículo 14 D) LCA tipifica específicamente la utilización ilegal de un arma de fuego en sentido estricto, contemplando como objeto de la acción tanto las armas reglamentadas (artículo 2 b) LCA) como las prohibidas (artículo 3 LCA). Para configurar el injusto, el agente debe efectuar el disparo en forma “injustificada”. El término alude a toda utilización que exceda de las autorizaciones legales existentes, contemplándose tanto causas de justificación en sentido estricto como también las autorizaciones administrativas que configuren la atipicidad del acto por constituir elementos negativos del tipo.

---

<sup>3</sup> BASCUR, Gonzalo. “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”. *Política Criminal*. Vol. 12, N° 23 (Julio 2017), página 549.

Respecto a la conducta tipificada, la doctrina ha señalado que “el uso del arma presupone intencionalidad, de manera que se trataría de un tipo doloso –al menos en su variante eventual– que excluye los casos en que el disparo se produce por la imprudencia del agente en la manipulación del elemento. En tal caso, sólo procedería la sanción por el cuasidelito producido, no obstante la eventual responsabilidad por la posesión ilegal previamente configurada”<sup>4</sup>.

En el caso de autos, resulta claro que los querellados –obrando con dolo– han disparado injustificadamente, tanto en contra del molino y del inmueble que se emplazaba en el predio, como en contra de las personas víctimas de los hechos.

- **HECHO 4: INCENDIO DEL ARTÍCULO 476 N° 1 DEL CÓDIGO PENAL**

Finalmente, el relato descrito bajo el “HECHO 4”, y sin perjuicio de la dinámica que se determine durante el transcurso de la investigación, configura el ilícito contemplado en el artículo 476 N°1 del Código Penal:

*Artículo 476. Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados:*

*1.º Al que incendiare un edificio o lugar destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.*

Tal como se expuso, producto de la acción de los querellados, el inmueble, destinado a servir de morada, de propiedad de la víctima L.I.C.S., resultó completamente destruido.

### **III. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El inciso 3º del artículo 111 del Código Procesal Penal dispone que “Los órganos y servicios públicos solo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las facultades correspondientes”.

---

<sup>4</sup> BASCUR, Gonzalo. “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”. *Política Criminal*, vol. 12, N° 23 (Julio 2017), p. 585.

La Delegada Presidencial Regional, en su deber de velar por la seguridad de los habitantes y bienes de la Región de la Araucanía, deduce esta acción conforme lo dispone el artículo 1º, inciso primero en relación con el artículo 2º letras b) y h), ambos de la Ley Orgánica N°19.175 sobre Gobierno y Administración Regional. El artículo 1º inciso primero señala:

*El gobierno interior de cada región reside en el Delegado Presidencial Regional, quien será el representante natural e inmediata del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción. Será nombrado por éste y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con su confianza.*

Por su parte, el Artículo 2º, letras b) y h) dispone que:

*Corresponderá al Delegado Presidencial Regional, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región: b) Velar por que en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes; h) Efectuar denuncias o presentar requerimientos a los tribunales de justicia, conforme a las disposiciones legales pertinentes;”.*

Por su parte, la disposición Vigésimo Octava Transitoria de la Constitución Política de la República, señala expresamente que “Las restantes atribuciones que las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al Delegado Presidencial que corresponda”.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 de 1927 que Organiza las Secretarías de Estado, y sus modificaciones posteriores en particular la Ley N° 20.502 de 2011, que crea el Ministerio Del Interior y Seguridad Pública y modifica otros cuerpos legales, en lo que respecta al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden público, establece en su artículo 3º la facultad de los Intendentes Regionales –actuales Delegados Presidenciales Regionales– sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes especiales a su respecto, como por ejemplo la ley N° 19.175, a deducir querrela en, a lo menos, las siguientes hipótesis:

*a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o*

*sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;*

*b) Cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie.*

El orden público, en efecto, puede ser definido como “el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana o el normal ejercicio de los derechos y libertades públicas”<sup>5</sup> o “un sitio muy importante en la normalidad de la vida cotidiana de la sociedad, en todas sus dimensiones, vinculándose como requisito, al normal desenvolvimiento institucional, y por cierto jurídico, del país”<sup>6</sup>.

En la especie, los hechos descritos alteraron el orden público, impidiendo gravemente la regularidad de las actividades sociales y culturales de la zona, al destruirse el molino Grollmus, patrimonio arquitectónico nacional, y el museo emplazado junto a él.

Por otro lado, el concepto de seguridad pública fue acuñado en la propia historia legislativa de la Ley N°20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en la cual se indica que esta “apunta a la tutela de un conjunto básico de derechos de las personas o de bienes esenciales de la sociedad, como la vida, la integridad física y síquica, la libertad y los derechos del fuero personal o las condiciones de buen funcionamiento de la sociedad”, agregando que “procura disminuir la amenaza de la violencia, en especial la que da origen a conductas penalmente sancionadas por la ley. Este tipo de violencia atenta contra la integridad física y síquica de las personas o su patrimonio o los bienes colectivos de la sociedad, y

---

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Supremo Español, 29/11/1994; cita extraída de: Llobet, Mariona (2006) “Delitos contra el orden público”. En: *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Silva Sanchez, J.M. (Dir), Barcelona: Atelier, p. 358.

<sup>6</sup> Rol 970/2008, Tribunal Constitucional (considerando 25°).

puede asumir múltiples formas desde la violencia doméstica hasta el actuar del crimen organizado con dimensiones internacionales.”<sup>7</sup> Este concepto también ha sido definido por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, quienes han sostenido a que el referido concepto apunta a “[...] aquel sereno convivir ajeno a todo atentado, libre de peligro, dentro del respeto y de la normalidad que la ley ampara, en especial cuando tutela las garantías constitucionales de todo ciudadano y cuando controla la tranquilidad del régimen interior”<sup>8</sup>.

En la especie, resulta palmario que los hechos constitutivos de los delitos imputados en esta presentación constituyen un innegable atentado a la sensación de tranquilidad de un sector determinado de la población, sobre todo en atención a que hechos como los descritos han ocurrido previamente en la región, y con una preocupante reiteración. Dicha sensación de inseguridad se ve agravada si se considera que estos fueron ejecutados tanto por medio del fuego como del empleo de armas de fuego, que tienen la idoneidad suficiente para poner en riesgo bienes jurídicos personalísimos, como la vida y la integridad física de las personas; y que – más aun– tres personas resultaron lesionadas, dos de ellas con lesiones de máxima gravedad.

Además, se debe considerar que, en relación con el delito de porte ilegal de arma de fuego, nuestro ordenamiento jurídico consagra un monopolio estatal en cuanto a la gestión de todo tipo de armas, contenido en el artículo 103 de la Constitución Política de la República por constituir objetos con eficacia mortífera y erigirse como una fuente de riesgo para bienes personalísimos como la vida. De tal manera, el objetivo del legislador al dictar la LCA fue castigar las infracciones contra la seguridad que generan un riesgo común e indeterminado para los intereses sociales, buscando evitar –de forma general– que las personas reciban, utilicen o posean tales elementos, por la peligrosidad que significan.

---

<sup>7</sup> Mensaje del Proyecto de Ley que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Historia de la Ley N° 20.502, p.4.

<sup>8</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 26.515-2013, sentencia de 5 de diciembre de 2013.

En consecuencia, en atención a la especial forma de comisión y al impacto que genera este tipo de hechos para el normal desarrollo de la convivencia social en la población, los hechos imputados cumplen con los presupuestos contemplados en el artículo 3° a), literal b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7912, encontrándose facultada la Delegada Presidencial Regional de Biobío para actuar como querellante en estos autos.

**POR TANTO**, y en virtud de lo expuesto y de las normas invocadas en el cuerpo de esta presentación,

**SOLICITAMOS A S.S.** tener por interpuesta querrela criminal en contra de **TODOS QUIENES RESULTEN RESPONSABLES** como autores, cómplices o encubridores de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en grado de desarrollo frustrado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia primera, del Código Penal; **ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN** del artículo 436 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, **INCENDIO**, contemplado en el artículo 476 N°1 y N°2 del Código Penal, ambos en grado de desarrollo consumado; delito de **OBSTACULIZACIÓN DEL LIBRE TRÁNSITO**, contemplado en el artículo 268 septies del Código Penal, en grado de desarrollo consumado; **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y DE MUNICIONES**, en grado de desarrollo consumado, previstos y sancionados en el artículo 9° incisos primero y segundo, respectivamente, de la LCA, en relación con el artículo 2 letra b) y c) de la misma ley; **DISPAROS INJUSTIFICADOS** tipificado en el artículo 14 D, inciso 4 parte final de la LCA; así como de cualquier otro ilícito que se determine durante el transcurso de la investigación; declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su conocimiento y fines pertinentes de la investigación y de la persecución penal, con el fin de que se aplique a los responsables el máximo de las penas que contempla la ley en la materia, con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, solicitamos tener presente las siguientes diligencias de investigación, propuestas al Ministerio Público:

1. Se despache orden de investigar a la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales (“BIPE”) de la Policía de Investigaciones de Chile, con el objeto de que empadrene a los testigos; fije fotográficamente el sitio del suceso, solicite la entrega de registros audiovisuales, recoja todas las evidencias que se encuentren en el sitio del suceso y en definitiva realice todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los autores de los delitos.
2. Se solicite a la BIPE, asimismo, un informe balístico que determine el tipo de armamento y municiones utilizadas en los hechos relatados en esta querrela y asimismo determine la posición del o los tiradores.
3. Se despache una orden de investigar a LABRICRIM de la Policía de Investigaciones de Chile, con el objeto de que confeccione un peritaje planímetro, que determine el lugar donde se verificaron los hechos; y que realice un reconocimiento fotométrico de las cámaras de seguridad que podrían haber registrado los hechos denunciados.
4. Se tome declaración ante el Ministerio Público a las víctimas de los hechos y testigos.
5. Se dirija una instrucción particular al Cuerpo de Bomberos correspondiente con la finalidad que elabore un informe sobre los siniestros que se han detallado en esta querrela y para que en especial se pronuncie acerca de las causas del incendio, acreditando o descartando la presencia de acelerantes.
6. Se oficie a la Dirección General de Movilización Nacional a fin de informar, una vez identificados los autores de los hechos, si aquellos registran permiso para porte o tenencia de armas de fuego.
7. Se tome declaración ante el Ministerio Público a los funcionarios de Carabineros de Chile que han participado en los procedimientos relacionados con los hechos de la presente querrela y en especial a los funcionarios que llegaron en primer lugar al sitio del suceso, y a quienes efectuaron diligencias en el lugar.
8. Se requiera de las compañías telefónicas ENTEL, MOVISTAR, CLARO CHILE y WOM los datos de comunicación, tráficos de voz y de SMS, incluyendo la

ORIENTACIÓN DE CELDA (AZIMUT) y ANCHO DEL HAZ ELECTROMAGNÉTICO (BEAMWIDTH) entre las 17:00 y las 23:00 horas del día 29 de agosto de 2022, ubicadas en los SITIOS DE ANTENA que abarcan las comunicaciones y los teléfonos móviles cuyas señales hayan traficado en el sitio del suceso kilómetro 3 de la Ruta P-700 como en los caminos, rutas y vías adyacentes a dicha ruta, informando al efecto al Ministerio Público, requiriéndose la correspondiente autorización judicial, si fuere procedente.

9. Se oficie al Consejo de Monumentos Nacionales, para que informe la categoría del Molino Grollmus, el museo y la casa patrimonial emplazada en el predio, indicando expresamente si dichos inmuebles poseen algún tipo de protección especial conforme a la Ley 17.288.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase S.S. tener por acompañada copia autorizada con firma electrónica avanzada de escritura pública de mandato judicial de fecha 4 de abril del año 2022, otorgado ante el Notario Público Titular de Concepción don Juan Carlos San Martín Molina, en donde consta nuestra personería para actuar en este proceso, para efectos de que sea incorporado a los registros respectivos con el fin de ser tenido a la vista en presentaciones futuras.

**TERCER OTROSÍ:** Se propone a V.S., de acuerdo con el artículo 31 del Código Procesal Penal, como forma especial de notificación de las citaciones y resoluciones que se dicten en este proceso, a la siguiente dirección de correo electrónico [notificacionesibiobio@interior.gob.cl](mailto:notificacionesibiobio@interior.gob.cl).

**CUARTO OTROSÍ:** Solicitamos a U.S. tener presente que, en nuestra calidad de abogada y abogado respectivamente, habilitados para el ejercicio profesional, asumimos el patrocinio en esta causa reteniendo el poder, actuaremos conjunta o separadamente en estos autos.